

ORP
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA JESUS LOZANO DE RINCON
DEMANDADO: HERMES RODRIGUEZ DELGADO
RADICADO: 2019-00656

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de HERMES RODRIGUEZ DELGADO contra el auto calendarado el 27 de octubre de 2020, que ordena abstenerse de correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, hasta que se encuentren notificados todos los demandados.

ANTECEDENTES

1. Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la acción ejecutiva seguida por MARIA JESUS LOZANO DE RINCON contra el señor HERMES RODRIGUEZ DELGADO y la señora YAMILE LIZARAZO PARADA.
2. Mediante providencia del 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$25.000.000 en razón al capital de la obligación contenida en el cheque No. 2944378 del 28 de junio de 2019, así mismo se ordenó la sanción comercial del 20% del cheque en referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del Código de Comercio, por valor de \$5.000.000.
3. En auto calendarado el 6 de marzo de 2020, el despacho acepta el desistimiento de la demanda ejecutiva respecto de la señora YAMILE LIZARAZO PARADA presentada por el apoderado del demandante y continuó el proceso frente al demandado HERMES RODRIGUEZ DELGADO.
4. La decisión que libró mandamiento ejecutivo de pago fue notificada a HERMES RODRIGUEZ DELGADO por conducta concluyente en auto del 28 de agosto de 2020.
5. El 9 de septiembre de 2020, se resolvió el recurso interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2020, que ordenó el secuestro de bienes y así mismo el 7 de octubre de 2020, se resolvió el recurso de reposición allegado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 3 de septiembre de 2020 y se ordenó que por secretaria se remitieran nuevamente la demanda junto con sus anexos al demandado.
6. **El día 29 de octubre de 2020, se recibió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2020,** que ordenó abstenerse de correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda, hasta que se encuentren notificados todos los demandados

Argumentó la demandante a través de su apoderado que debe revocarse el mencionado auto, toda vez que, en escritos allegados a este Despacho solicitó dar aplicación a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. En el sentido que, la parte demandada fue notificada por conducta concluyente en auto del 28 de agosto de 2020 y el 9 de septiembre hogaño, este Despacho remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado en el entendido que a partir de esa fecha empezaban a correr los términos para contestar y ejercer el derecho de defensa y no lo hizo dentro de los parámetros establecidos para tal efecto, razón suficiente para que se obrara en derecho y se ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como lo solicitó al despacho.

Sumando a lo anterior indicó que el Despacho se abstuvo de correr los traslados de la demanda hasta tanto no se tuvieran notificados a todos los demandados, y pasó por alto el desistimiento de la demanda frente a la señora YAMILE LIZARAZO PARADA.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicitó al Despacho que se revoque el auto que se abstuvo de correr los traslados de la demanda y en su lugar se siga adelante con la ejecución del proceso.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 16 de febrero de 2020, frente a lo cual la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendado el 27 de octubre de 2020 que ordenó:

“ABSTENERSE de CORRER TRASLADO a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada por el demandado HERMES RODRIGUEZ DELGADO, actuando a través de apoderado judicial, hasta tanto se encuentren notificados todos los demandados.”¹

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”², el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”³

Ahora bien, descendiendo al caso *Sub-Examine* se advierte razones fácticas y jurídicas que hace imperioso revocar la decisión refutada como se explicara a continuación:

De las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de MARIA JESUS LOZANO DE RINCON razón tiene al decir que, este despacho debe revocar el auto del 27 de octubre de 2020 considerando que, mediante providencia del 6 de marzo de 2020 el estrado accedió a decretar el desistimiento de la demanda en contra de la señora YAMILE LIZARAZO PARADA, de manera que, no existen razones para que la orden contenida en el auto aludido siga en firme ya que el único demandado dentro del proceso actualmente es el señor HERMES RODRIGUEZ DELGADO, y ya fue notificado de la demanda por conducta concluyente en auto del 28 de agosto de 2020, así que, se ordenará revocar el auto calendado el 27 de octubre de 2020.

Ahora bien, alrededor del presente recurso de reposición, se encuentran las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante – 9 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021 –, encaminadas a conseguir la orden de seguir adelante con la ejecución del proceso. Este Despacho, no puede ignorar el devenir procesal relacionado con la notificación del demandando, toda vez que se tuvo notificado por conducta concluyente desde el 28 de agosto de 2020, pero mediante auto del 7 de octubre de 2020, ante las manifestaciones de desconocimiento de los hechos de la demanda y de sus anexos de forma completa, el Despacho ordenó remitir las copias completas de la demanda al señor HERMES RODRIGUEZ DELGADO aclarando que el término para contestar la demanda comenzaría a correr a partir del momento en que recibiera vía correo electrónico la totalidad del expediente.

Entonces, en razón a los Derechos Constitucionales al debido proceso y derecho de defensa no puede ignorar que las diligencias de notificación a la parte demandada no han sido evacuadas en debida forma, toda vez que no existe prueba de que se hubiese enviado la totalidad del expediente como se ordenó en el auto del 7 de octubre de 2020.

Sin embargo, debe aclararse que en el expediente reposa contestación de la demanda, la cual se tubo que realizar por la parte ejecutada sin contar con la totalidad de la demanda y sus anexos, tal como lo dejó plasmado en los mismos hechos de la demanda y en escritos radicados con posterioridad que dieron como resultado que el despacho ordenara nuevamente el envío de la totalidad del expediente al demandado, de donde se infiere razonablemente que la contestación de demanda quedó sin efecto.

Luego, el demandante dejó avanzar el proceso sin alegar nada respecto a la orden emitida en auto del 7 de octubre de 2020, por su parte el demandado mientras alegaba no tener la totalidad de la demanda estuvo presto a contestar la demanda dentro los términos legalmente establecidos; se observa tanto descuido de ambas partes como error involuntario del Despacho

¹ Folio 42. Expediente Virtual

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



justificado en los cambios estructurales que la administración de justicia ha presentado con el advenimiento de la “virtualidad” y la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, lo dicho haciendo referencia a que NO existe prueba en la que se puede verificar el cumplimiento total de la orden, se repite, emitida el 7 de octubre de 2020, que reza:

“SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado HERMES RODRIGUEZ DELGADO conforme al auto de fecha 28 de agosto de 2020, aclarando que el término de traslado comenzará a correr conforme al Decreto 806 de 2020, a partir del momento en que reciba en su correo electrónico la totalidad del expediente escaneado, para lo cual se ORDENA que por secretaría de manera inmediata y sin excusa alguna, se proceda a remitir nuevamente la demanda junto con sus anexos, cuidando de anexar el reverso del título valor, báculo de esta acción y el mandamiento de pago y demás decisiones emitidas dentro de la actuación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.”

Este Despacho verificó el contenido del correo enviado el día 16 de octubre de 2020 y observó que únicamente se remitieron las copias del título valor, y se omitió remitir la totalidad de los anexos, copias de la demanda y demás documentos que contiene la orden del auto del 7 de octubre de 2020 en el numeral segundo – se adjunta constancia del contenido del correo enviado el 16 de octubre de 2020-



Aunado a lo anterior, el demandante arguye que, este despacho el 9 de septiembre de 2020 remitió las copias de la demanda y sus anexos para hacer entender que desde ese momento tendrían que contarse los términos para la contestación de la demanda. Declaraciones que no son ciertas si se observa que para esa fecha solamente se remitieron las copias del recurso interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto del 18 de agosto de 2020, y copia del auto que tiene notificado al demandado por conducta concluyente desde el 28 de agosto de 2020 – se adjunta constancia del contenido del correo enviado el 9 de septiembre de 2020-



Juzgado 11 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Mié 9/09/2020 1:07 AM

Para: Coleseguros2815@hotmail.com; asistenciajuridicaylegal@gmail.com



2 archivos adjuntos (793 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO SOLICITUD Y PROVIDENCIA, SE INFORMA A LAS PARTES QUE EL TRASLADO DE LA REPOSICION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, SE ENCUENTRA EN EL MICRO SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL. SE INFORMA QUE EL ENVIO DE MEMORIALES A LAS PARTES PARA SU CONOCIMEINTO, NO IMPLICA SUSPENSION DE TERMINOS.

POR OTRA PARTE EXISTE LA POSIBILIDAD DE SOLICITAR CITA PARA INGRESAR CON LOS MEDIOS QUE A LA MANO TENGA EL USUARIO PARA LA REPRODUCCION FOTOSTATICA DEL EXPEDIENTE.
ATENTAMENTE,

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, no queda otro camino en este momento procesal en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso del ejecutado que hacer cumplir la orden impartida el 7 de octubre del año 2020, pues mal haría el Despacho en tener por contestada la demanda o darla por extemporánea, sin que la parte ejecutada haya podido acceder a la obtención de las copias completas de la misma junto con sus anexos, tal como lo puso de presente la parte demandada a través de su apoderado al momento de contestar la demanda y en especial en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto en donde señaló que: **“No me consta. A la fecha de radicación de la presente contestación, el juzgado NO efectuó la entrega del traslado y sus anexos de manera completa, por tal motivo no se evidencia el respaldo del cheque, donde se comprueban los endosos, la causal de devolución y el protesto, situación que manifesté a través de recurso interpuesto el día 11 de septiembre de los corrientes.”** (nft). Contestación que de forma apresurada la parte demandante pretende que se tenga por allegada de forma extemporánea, y que como consecuencia de ello se ordene seguir adelante con la ejecución, petición que no es de recibo para este Despacho, todo vez que hay prueba suficiente que indica que el demandado no ha tenido acceso de forma completa al expediente, en especial de la demanda y sus anexos, falencias que ha dado a conocer a través de los diferentes escritos y recursos presentados, razón por la cual el Juzgado ordenó en dos ocasiones el envío vía electrónica de los documentos antes indicados, pues es la nueva forma como se ha logrado poner en funcionamiento la Administración de Justicia, sobre lo cual es de público conocimiento que desde que empezó la pandemia los abogados, los demandados y los mismos servidores judiciales no pueden acudir a los despachos como antes se podía, de ahí que la mayoría de las notificaciones se deben hacer es de forma electrónica como lo ha ordenado el Juzgado mediante los autos de fechas 28 de agosto de 2020 y el 7 octubre del mismo año, y pese a ello de forma involuntaria no se han cumplido hasta el momento, razón por la cual se insta a la secretaría de este despacho para que dé cabal cumplimiento de forma inmediata y oportuna, so pena de hacer las correspondientes investigaciones.

En consecuencia, remitir a la parte ejecutada la totalidad del expediente de manera inmediata a la publicación en estados del presente proveído, ADVIRTIENDO que la contestación de la demanda presentada no se tendrá en cuenta para ningún efecto en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en la decisión del 7 de octubre del año 2020, en la que se dejó de forma clara que *“el término de traslado comenzará a correr conforme al Decreto 806 de 2020, a partir del momento en que reciba en su correo electrónico la totalidad del expediente escaneado...”*, situación que no se ha concretado debido a las falencias ya indicadas.

Por todo lo anotado el Despacho no accede a la solicitud del abogado de la parte demandante, relacionada con seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordena **REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del 27/10/2020 y **ORDENAR** que por secretaria se dé cumplimiento inmediatamente al numeral segundo del auto calendarado el 7 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** la providencia de fecha 27/10/2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No acceder a la petición del apoderado GERMAN VARON BLANCO, de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dicho en esta decisión.

TERCERO: **ORDENAR** que por Secretaría se cumpla **INMEDIATAMENTE** el numeral segundo del auto calendarado el 7 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



CUARTO: INSTAR a la Secretaría de este despacho para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones aquí advertidas, toda vez que tales conductas no contribuyen con una pronta y cumplida administración de justicia, máxime que en dos ocasiones se ha incumplido la orden completa dada por el despacho, so pena de las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**